

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** elevada por el condenado **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN** quien se identifica con cedula de ciudadanía número **1.096.828.601**.

ANTECEDENTES

- 1.** El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MOXAS DE FLORIDABLANCA** el **Dieciocho(18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno(2021)** profirió sentencia condenatoria en contra de **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de **QUINCE MESES VEINTICINCO DÍAS**, concediendo la prisión domiciliaria.
- 2.** Durante el trámite procesal **BADILLO CALDERÓN** estuvo privado de la libertad en detención preventiva desde el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020) en la estación de policía de **PAPI QUIERO PIÑA**, donde actualmente se encuentra por cuenta de otro proceso, siendo necesario precisar que este despacho desconoce en qué momento dejó de estar privado de la libertad por cuenta de la causa que esta instancia vigila.
- 3.** El condenado con memorial de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) solicita la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del art. 474 del C.P.P. este despacho se encuentra facultado para estudiar la solicitud de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** elevada por el condenado **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN**.

¹ Cuaderno de penas Folios del 20 al 23

En el análisis de los beneficios de naturaleza legal, se evidencia desde el inicio un pronóstico negativo para acceder a la solicitud deprecada por el condenado en lo que respecta a conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena –artículo 63 del C.P.-, atendiendo que no se satisface su requisitoria en el caso de trato, toda vez que a pesar que el factor objetivo, es decir, el *quantum* de la pena impuesta no excede de 4 años, y sólo al parecer – pues no se halla dentro de la foliatura -, el sentenciado carece de antecedentes penales vigentes, no sucede lo mismo en lo atinente a la naturaleza del delito y la expresa prohibición que sobre el mismo existe para consentir a este tipo de beneficios conforme los postulados del art. 68 A del C.P.

Para lograr dilucidar la propuesta elevada por el condenado, debe resolverse punto a punto lo contenido en el art. 63 en concordancia con el art. 68A del C.P.

En primera medida el art. 63 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado siempre que concurren los siguientes requisitos:"

En este punto, tenemos que a solicitud del interesado se está estudiando nuevamente la posibilidad de conceder este beneficio, atendiendo que ya había sido objeto de pronunciamiento por el Juez de Conocimiento.

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

Frente a este punto no existe controversia, dado que la pena que le fue impuesta de dieciocho meses de prisión.

2. . (A) Si la persona carece de antecedentes penales.

Frente a esto debe el despacho decir, que desconoce a ciencia cierta la existencia o no de antecedentes penales en contra del condenado, situación que tampoco acreditó con los documentos aportados; por el contrario en el contenido de la sentencia objeto de vigilancia, se observa que el fallador afirma negar el mentado beneficio entre otras circunstancias por estar descontando pena por un delito similar.

B). Que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Al acudir a esta norma, se logra observar que de manera expresa el delito por el que fue condenado el señor **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN**, esto es, el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** se halla contemplado dentro de este articulado, lo que inmediatamente lo sustrae del beneficio deprecado por expresa prohibición legal.

Si bien es cierto, el condenado indica que la interpretación que debe realizar el despacho debe atenerse al *principio "Pro homine"* es decir de la manera más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional² quiere esto decir que en aquellos casos en que una norma sea susceptible de interpretación (existencia de vacíos normativos) o ante el choque de dos normas que regulen la misma institución jurídica y se viable el uso del principio de favorabilidad la interpretación debe como ya se dijo "pro homine".

En el asunto resulta inaplicable tal tesis pues no existe un modo diferente de ver el artículo 68A de la ley 599 del 2000 pues la clara redacción de la misma muestra que no es posible conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena al delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Por último, acudiendo al principio de preclusividad y como quiera que el ejercicio del *ius puniendi* en contra del penado culminó con una sentencia condenatoria que ostenta los efectos de cosa juzgada e irreformabilidad, no puede este funcionario judicial subrogarse funciones que son del resorte del juez de conocimiento, quien en el *sub lite* en su oportunidad, valoró cada uno de los argumentos que plantearon las partes, siendo ese el escenario en que debió solicitarse lo que la aquí sentenciada pide ante el juez ejecutor de la pena.

Luego entonces, de acuerdo a lo argumentado este funcionario concluye que no existe en el ordenamiento jurídico penal regla de derecho alguna que le permita entrometerse en la decisión de condena, razón por la que no resulta viable acceder a lo peticionado por el sentenciado, quien al no apelar la decisión de primera instancia en lo que al beneficio atrás estudiado se refiere convalidó al decisión del juez de primera instancia, siendo luego de ello imposible en sede de ejecución de penas plantear un inconformiso que debió elevarse en la etapa de conocimiento.

² Al respecto pueden verse las sentencias (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996) (C-313/2014).

Sobre el asunto nuestro H. Corte Supremo de Justicia en su Sala de casación penal ha dispuesto que:

*"no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*³

Ahora bien, teniendo en cuenta que el sentenciado no ha suscrito la diligencia de compromiso, ni ha cancelado la caución prendaria fijada para acceder a la prisión domiciliaria, aunado a que hoy se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso en la estación de policía papi quiero piña se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P, en aras de estudiar la eventual revocatoria de la mencionada gracia. En consecuencia se dispone:

- a) **CÓRRASE** traslado al sentenciado **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN** del presente proveído, por lo que se les concede un término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- b) **Oficiar** a al defensoría del pueblo para que designe un defensor que represente los intereses del señor **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN** dentro del caso informándose que el mismo se halla privado de la libertad por cuenta de otro proceso en la estación de policía **PAPI QUIERO PIÑA**

Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se requeriría a la estación de policía **PAPI QUIERO PIÑA** para que informe por qué motivo se encuentra privado de la libertad actualmente el señor **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN**, precisando el número de radicado y la fecha de privación de la libertad, esto a fin de establecer la detención inicial en el asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

³ CSJ SPT, 15 de julio de 2009. RAD 37.488 reiterada en STP 14864 -2014

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN** quien se identifica con cedula de ciudadanía número **1.096.828.601**. la solicitud de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** , por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABRIR TRAMITE DEL ART. 477 DEL C.P.P. en aras de estudiar la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria por no haber cancelado la caución prendaria fijada en sentencia ni haber firmado la diligencia de compromiso para acceder a la mencionada gracia, así como por haber cometido otra conducta punible luego de la emisión de la sentencia que este despacho vigila

TERCERO: CÓRRASE traslado al sentenciado **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN** del presente proveído, por lo que se les concede un término de **TRES DIAS**, a fin que se pronuncien sobre el incumplimiento de suscribir la diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria.

CUARTO: OFICIAR a la defensoría del pueblo para que designe un defensor que represente los intereses del señor **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN** dentro del caso informándose que el mismo se halla privado de la libertad por cuenta de otro proceso en la estación de policía **PAPI QUIERO PIÑA**

QUINTO: REQUERIR a la estación de policía **PAPI QUIERO PIÑA** para que informe por qué motivo se encuentra privado de la libertad actualmente el señor **FERNEY GUSTAVO BADILLO CALDERÓN**, precisando el número de radicado y la fecha de privación de la libertad

SEXTO: Contra la decisión que niega la insolvencia económica proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ